

- Reconozca, consecuentemente, el derecho del demandante a tales complementos familiares (asignación por escolaridad durante determinados períodos, así como la mitad de los complementos familiares, incluidos 1/3 de la asignación familiar, la asignación por hijos a cargo y la asignación por escolaridad correspondiente al hijo del demandante) a partir de una determinada fecha.
- Condene en costas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (EUIPO).

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante formula dos motivos.

1. Primer motivo, basado en infracción del artículo 67 del Estatuto de los funcionarios de la UE, en relación con su artículo 63.⁽¹⁾

La EUIPO incumplió la resolución dictada por un tribunal nacional el 28 de noviembre de 2021 relativa al derecho de custodia, en el sentido de que considera que no se deberían pagar al demandante el 50 % de los complementos familiares, sino al otro progenitor, una funcionaria de la EUIPO, por motivos totalmente discrecionales, tales como que la resolución del tribunal nacional no concreta que el hijo del demandante viva con ambos progenitores exactamente el 50 % del tiempo. La EUIPO distorsionó los hechos, dado que las resoluciones del Juzgado de Familia no concretan períodos de tiempo, horas o días.

2. Segundo motivo, basado en vulneración de los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto de los funcionarios de la UE relativos a los complementos familiares.

Por consiguiente, el demandante impugna la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la EUIPO no solo en lo relativo a la denegación de la mitad de los complementos familiares a partir de una determinada fecha, sino también en cuanto a la denegación de las asignaciones por escolaridad correspondiente a determinados períodos concretos.

⁽¹⁾ Reglamento n.º 31 (CEE), n.º 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 1962, 45, p. 1385; EE 01/01, p. 19).

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2022 — Sberbank Europe/BCE

(Asunto T-632/22)

(2022/C 482/33)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Sberbank Europe AG (Viena, Austria) (representante: O. Behrends, abogado)

Demandada: Banco Central Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la negativa del BCE, en su decisión de 27 de julio de 2022, a conceder a la demandante acceso a la evaluación, prevista en el artículo 18 del Reglamento del MUR,⁽¹⁾ relativa a si la entidad estaba en graves dificultades o probablemente iba a estarlo, que el BCE efectuó el 27 de febrero de 2022 con respecto a la filial de la demandante en Eslovenia, Sberbank banka d.d.
- Condene en costas al BCE.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el BCE interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al considerar erróneamente que el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, reconocido en el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta, se limita a la facultad de examinar su expediente para poder ejercitar el derecho a ser oído respecto de una decisión concreta recurrible al amparo del artículo 263 TFUE cuya adopción esté en ese momento contemplando la institución de que se trate. La demandante alega que el derecho reconocido en el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta consagra un principio más amplio, según el cual la administración ha de ser transparente con respecto a aquellos a quienes afecta dicha administración, y que ello se refleja en el hecho de que, a diferencia del artículo 41, apartado 2, letra a), y el artículo 41, apartado 2, letra c), el artículo 41, apartado 2, letra b), no hace referencia a decisión alguna.
2. Segundo motivo, basado en que el BCE interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 22, apartado 2, del Reglamento del MUS⁽²⁾ y el artículo 32, apartado 1, del Reglamento Marco del MUS.⁽³⁾ La demandante subraya, entre otros extremos, que el concepto de expediente no se define en el artículo 22, apartado 2, segunda frase, del Reglamento del MUS de forma estricta, en el sentido de que consista únicamente en los documentos que el BCE recopile a los efectos de una decisión específica que se proponga adoptar y que la definición de expediente con arreglo al artículo 32, apartado 2, del Reglamento Marco del MUS comprende todos los documentos relativos a la supervisión por el BCE de la correspondiente entidad. La demandante alega que, en cualquier caso, el artículo 32, apartado 1, del Reglamento Marco del MUS no puede interpretarse en el sentido de que limite el ámbito de aplicación del derecho reconocido en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento del MUS, y que el artículo 22, apartado 2, del MUS y el artículo 32, apartado 1, del Reglamento Marco del MUS no pueden interpretarse en el sentido de que limiten el ámbito de aplicación del derecho reconocido en el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta. La demandante alega, con carácter cautelar, que, de interpretarse de ese modo, ambas disposiciones serían ilegales debido a su incompatibilidad con normas de rango superior.
3. Tercer motivo, basado en que la decisión impugnada es ilegal incluso basándose en la interpretación estricta del derecho de acceso al expediente que erróneamente realiza el BCE, ya que este no tuvo en cuenta que su decisión por motivos de transparencia, en particular con arreglo a la Decisión del BCE de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del BCE (ECB/2004/258/EC),⁽⁴⁾ que fue considerada en el momento de adoptar la decisión impugnada, es una decisión recurrible con arreglo al artículo 263 TFUE.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (DO 2014, L 141, p. 1).

⁽⁴⁾ 2004/258/CE: Decisión del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (DO 2004, L 80, p. 42).

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2022 — ClientEarth/Consejo

(Asunto T-648/22)

(2022/C 482/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: ClientEarth AISBL (Bruselas, Bélgica) (representante: C. Ziegler, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea